

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS – AVISOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 15 de junio de 2021

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012333 000-2016- 00457-00	Reparación directa.	Demandante: Wilmer Edelberto Benavides.  Demandado: Empopasto - Municipio de Pasto - Avante SETP.	Fija fecha de audiencia inicial	11 de junio de 2021
2. 520012333 000-2018- 00333-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	DEMANDANTE: Teresa De Jesús Segura Dajome  DEMANDADO: UGPP	Fija litigio y ordena correr traslado alegatos de conclusión	11 de junio de 2021
3. 520012333 000-2018- 00342-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	DEMANDANTE: Jaime Hernando Obando Insuasty  DEMANDADO: UGPP	Fija litigio y ordena correr traslado alegatos de conclusión	11 de junio de 2021
4. 52001-23- 33-000- 2020-00- 01117-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: COLPENSIONES  Demandado: Sonia Melma Benavides Burgos	Auto declara falta de jurisdicción	11 de junio de 2021
5. 52001-33- 33-006- 2018- 00115-00 (8725)	Ejecutivo singular	Ejecutante: Hugo Edmundo Díaz Mora y otros  Ejecutado: Fiscalía General de la Nación	DEJA sin efectos el numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2019 y CONFIRMA el auto del 16 de septiembre de 2019, aclarado y adicionado mediante proveído del 27 de septiembre de 2019.	11 de junio de 2021

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Reparación directa.  
**Proceso No:** 520012333000-2016-00457.-00  
**Demandante:** Wilmer Edelberto Benavides.  
**Demandado:** Empopasto – Municipio de Pasto – Avante SETP.  
**Referencia:** Auto mediante el cual se convoca audiencia inicial.  
**Auto No. D003-209-2021**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

**Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**I. Antecedentes.**

1. El señor Wilman Edelberto Benavides Jurado y otros, interpusieron demanda de reparación directa en contra del Municipio de Pasto, Empopasto y Avante -sistema estratégico de transporte público-. Dentro de la demanda se elevaron pretensiones de reparación, pretendiendo el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al Señor Wilman Edelberto Benavides Jurado el día 14 de junio de 2014, cuando éste fue víctima de un accidente de tránsito en una obra pública adelantada por las entidades demandadas y el Consorcio JH.
2. El día 11 de febrero del año en curso se profirió auto que resuelve las excepciones previas según la modificación que introdujera la Ley 2080 de 2021, contra el cual no se interpuso recurso (PDF 4, 5 Y 6).
3. El presente asunto se encuentra pendiente para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, puesto que, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, se decidieron las excepciones previas y no hubo lugar a declarar fundada la excepción de caducidad propuesta.

**II. CONSIDERACIONES.**

**Expedición de la Ley 2080 de 2021 - Audiencias virtuales.**

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

---

<sup>1</sup> Posesionada el 3 de julio de 2018.

***Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)”.***

Así, dada la eventualidad sanitaria en la que se encuentra el País es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo [avillot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillot@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

## **2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.**

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia, las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

### **1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.**

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

### **2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.**

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. Se advierte que por ser un proceso electoral **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO**.
5. La anterior información deberá ser remitida a los correos [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [avillotq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillotq@cendoj.ramajudicial.gov.co), **SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.**

**Se advierte que ÚNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.**

**DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM<sup>2</sup>.**

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

1. Dr. **Carlos Daniel Muñoz Chamorro**, en su condición de apoderado judicial de **la parte demandante** a quien se le reconoció personería para actuar en auto visible a folio 374 C1.
2. Dr. **Javier Alberto Peñaranda Méndez** en condición de apoderado judicial de **EMPOPASTO**, a quien se le reconoce personería para actuar en auto visible a folio 105 C2.
3. Dra. **Ximena Paola Murte Infante** como apoderada del **CONFIANZA S.A.S.** a quien se le reconoce personería en auto que decide excepciones PDF 3.
4. Dr. **Oscar Julián Buchely Gamboa** como apoderado de **AVANTE SETP** a quien se le reconoce personería en auto que decide excepciones PDF 3
5. Dra. **Olga María Revelo Otoya** en calidad de apoderada judicial del **Consorcio JH a quien se le reconoce personería a folio 105 C.2.**
6. Dr. Antonio Bastidas Unigarro en condición de apoderado del **Municipio de Pasto**, a quien se le reconoce personería en este auto conforme poder que obra a folio 872 C.1.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

También podrán asistir las **partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a1874fe112c994c21b4c0d0e1e63d5af4%40thread.tacv2/1623434565093?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f77b305e-b10a-475a-9300-e100aa7f4b0d%22%7d>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Demandante :** [logoasesores1@gmail.com](mailto:logoasesores1@gmail.com)
- **Demandados:**
  - Municipio: [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co)
  - AVANTE: [comunicaciones@avante.gov.co](mailto:comunicaciones@avante.gov.co)
  - Empopasto: [asesoriaexterna@hotmail.com](mailto:asesoriaexterna@hotmail.com)
  - Aseguradora Confianza SA: [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co)
  - Consorcio JH: [santamariacyc@hotmail.com](mailto:santamariacyc@hotmail.com) y [ryrabogadosasociados@hotmail.com](mailto:ryrabogadosasociados@hotmail.com)
- **Ministerio Público:** [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), [avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: [Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), [avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:avillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

**CUARTO:** Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhsB0hsAsI5Nk5QFESCip20BjbacYfaNwC5jlZTpSES7UA?e=huzE7I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhsB0hsAsI5Nk5QFESCip20BjbacYfaNwC5jlZTpSES7UA?e=huzE7I)

**QUINTO.-** En virtud de que en la audiencia inicial, se establece como una de las etapas a surtir, la Conciliación, se ordena a la parte demandada, que si les asiste ánimo conciliatorio alleguen el acta del Comité de conciliación en la que se indique con precisión los montos y conceptos a conciliar en este asunto.

Advierte el Despacho que el acta se deberá allegar dentro de los tres días antes a la celebración de la audiencia.

**SEXTO .-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

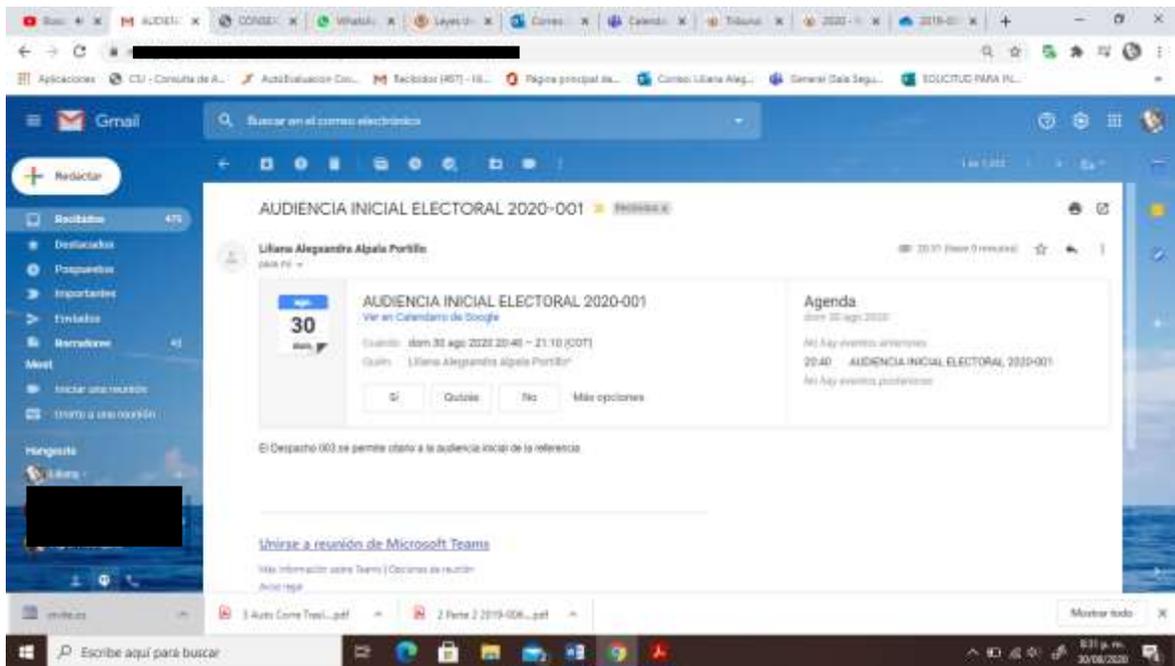
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

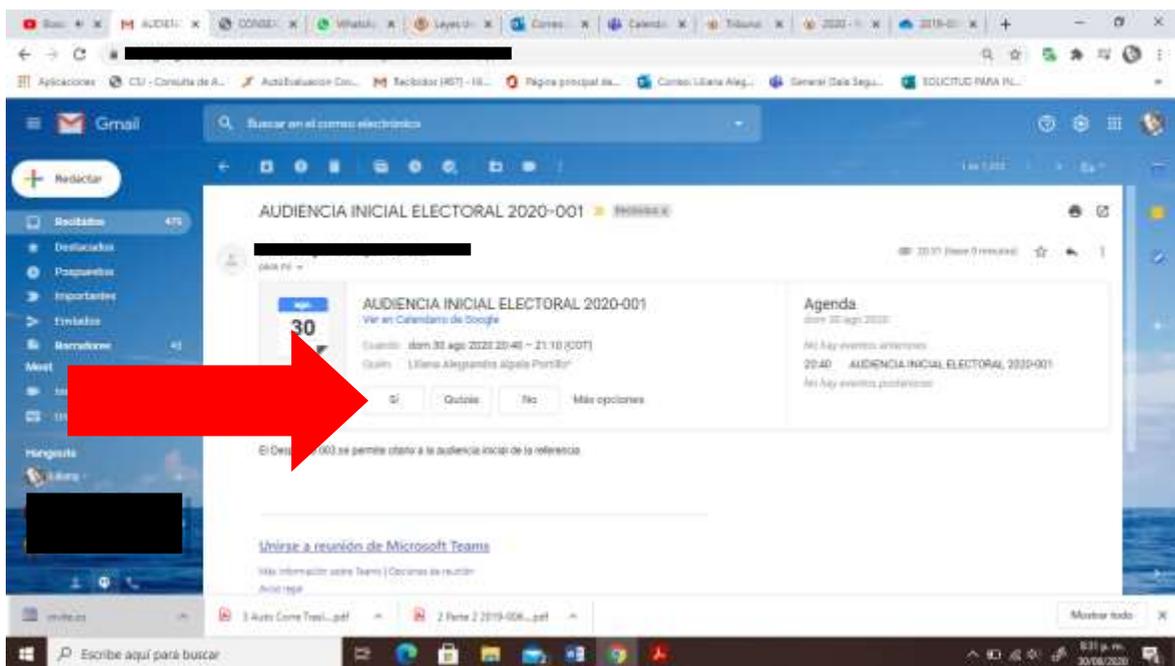
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**ANEXO**

**INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN  
MICROSOFT TEAMS**

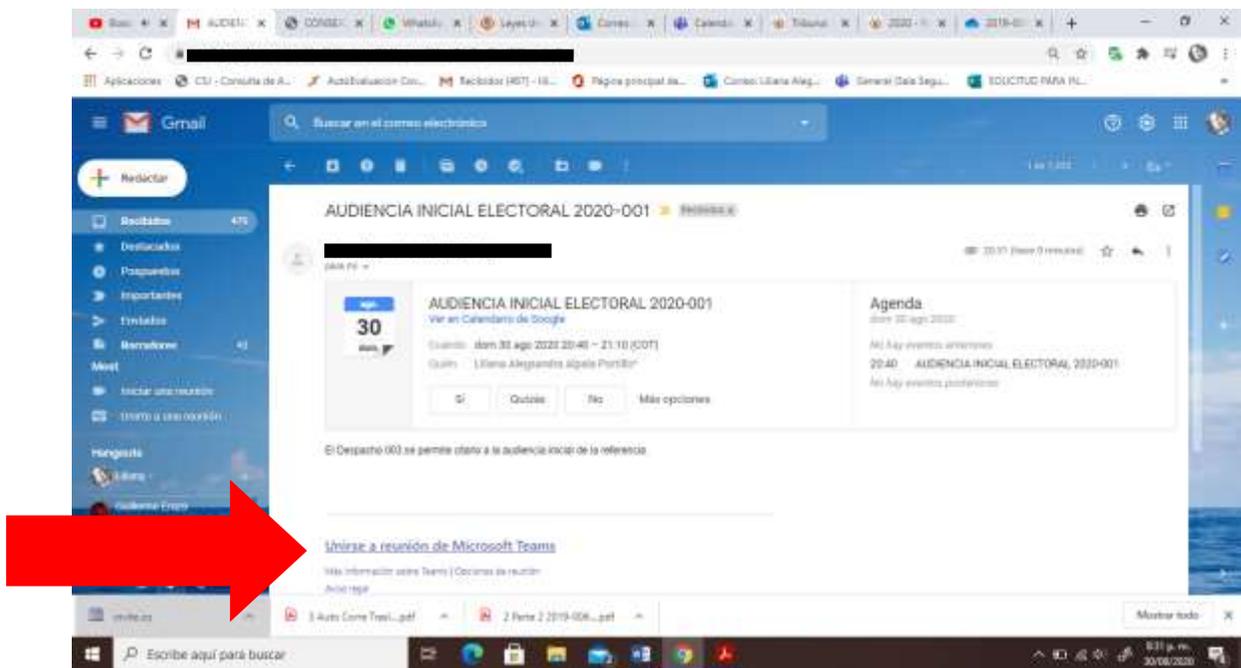
**1.-** En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:



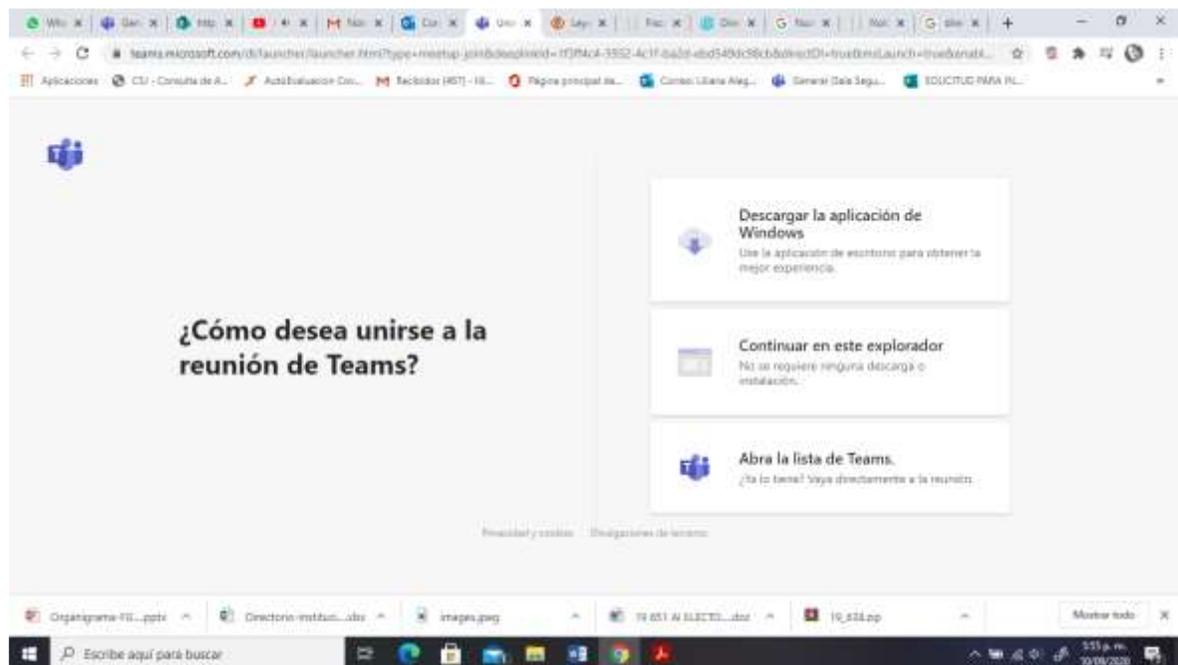
3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (***Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación***) se debe ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



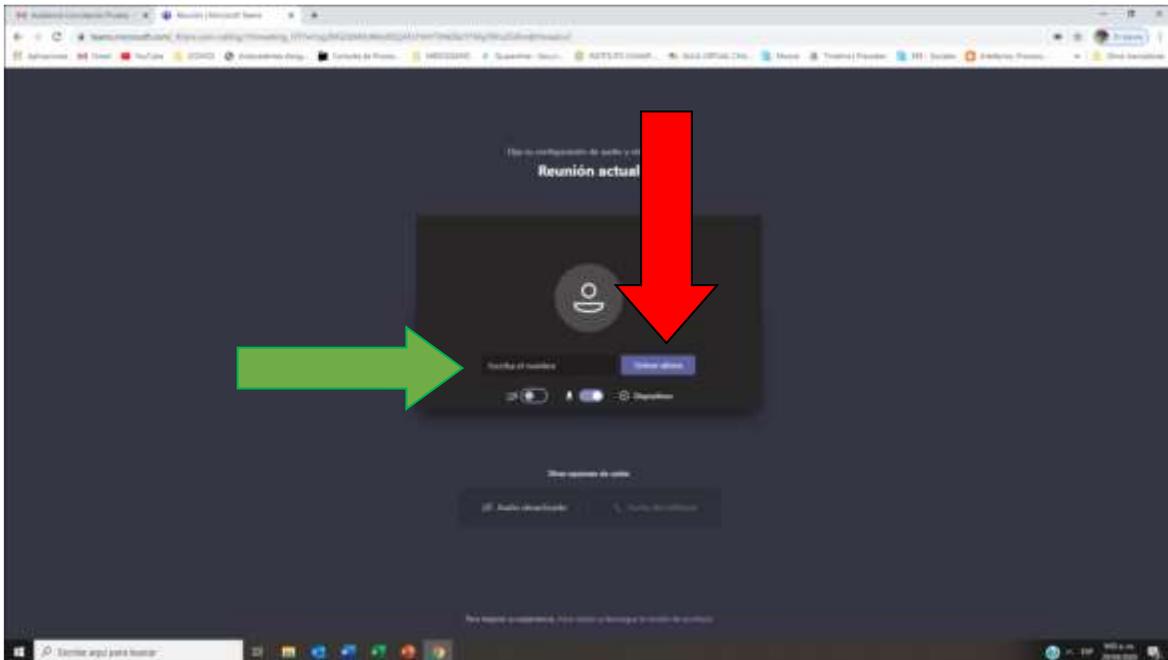
4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:

- 4.1) “Descargar la aplicación de Windows”,
- 4.2) “Continuar en este explorador”; o
- 4.3) “Abra la lista de Teams”

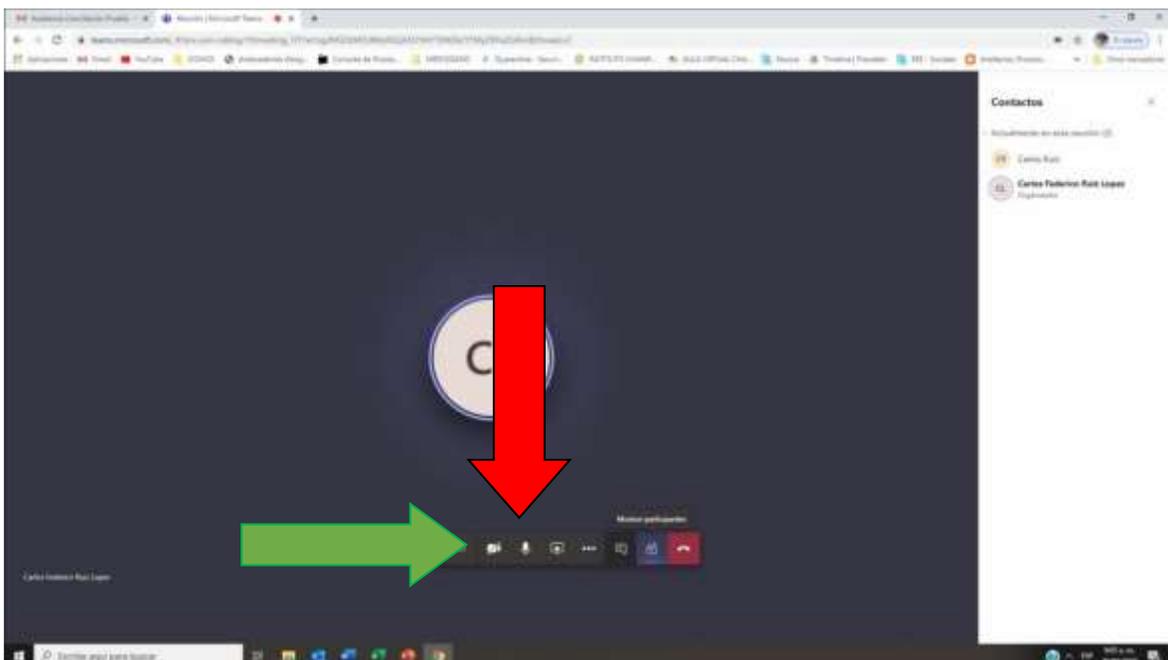
Si escoge la segunda opción (*Recomendado para Computador de Escritorio y que no requiere descarga del programa*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

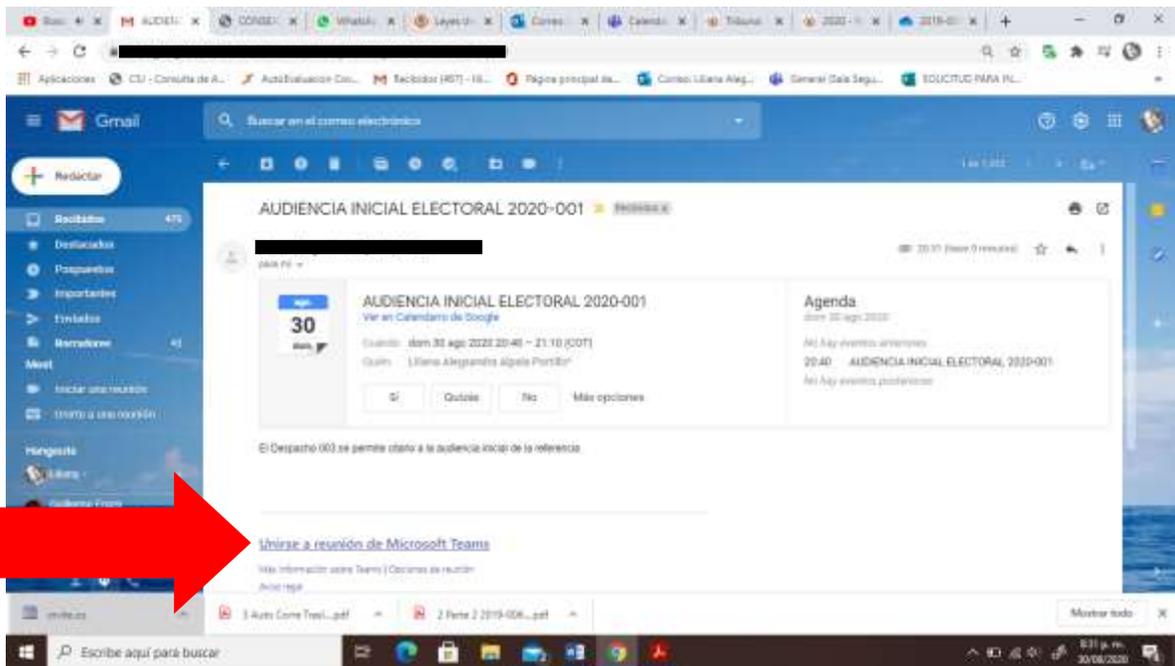


**4.1.2.** A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

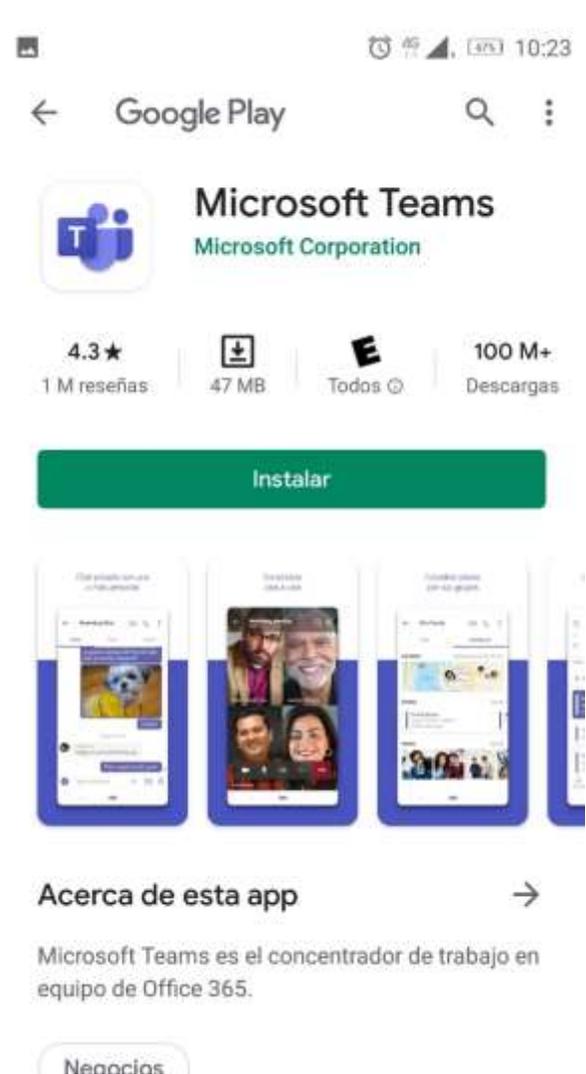
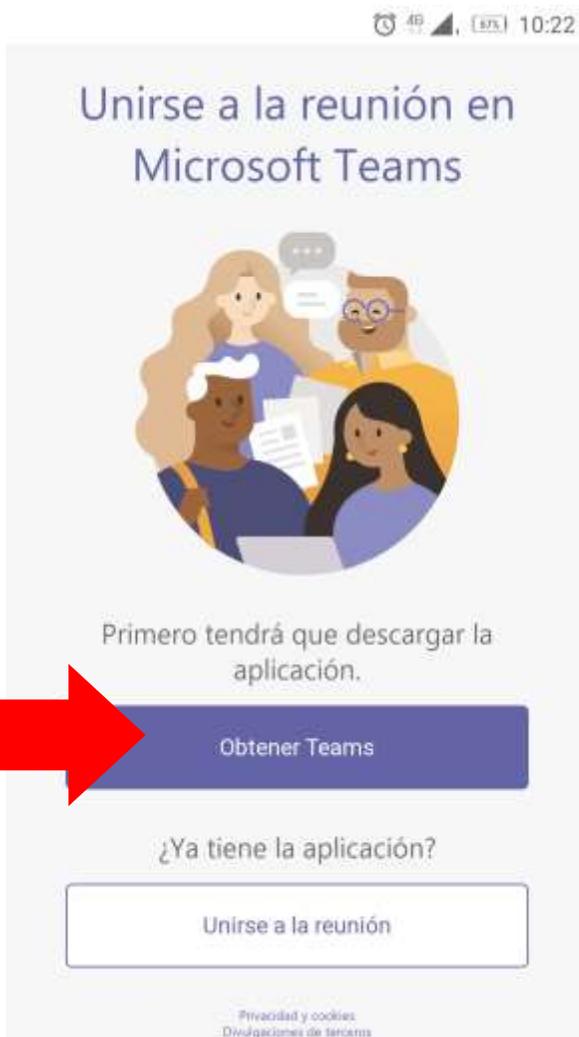


**4.2.** Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

**4.2.1.** En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona "Unirse a reunión de Microsoft Teams", así:



**4.2.2.** El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



**4.2.3.** Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse a la reunión”.

Verano 10:38

Microsoft Teams



¡Es hora de la reunión!  
¿Cómo desea unirse?



Unirse a la reunión

Iniciar sesión y unirse



**4.2.4.** Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



# Microsoft Teams

Escriba su nombre y después seleccione Unirse a la reunión.



Carlos Pérez

Unirse a la reunión



**4.2.5.** La aplicación le solicitará permiso para grabar archivos de audio, habilite la opción dándole click en la palabra “PERMITIR”, como se indica con la fecha roja:



10:45



## Microsoft Teams



¿Permitir que **Teams** grabe archivos de audio?



PERMITIR

RECHAZAR

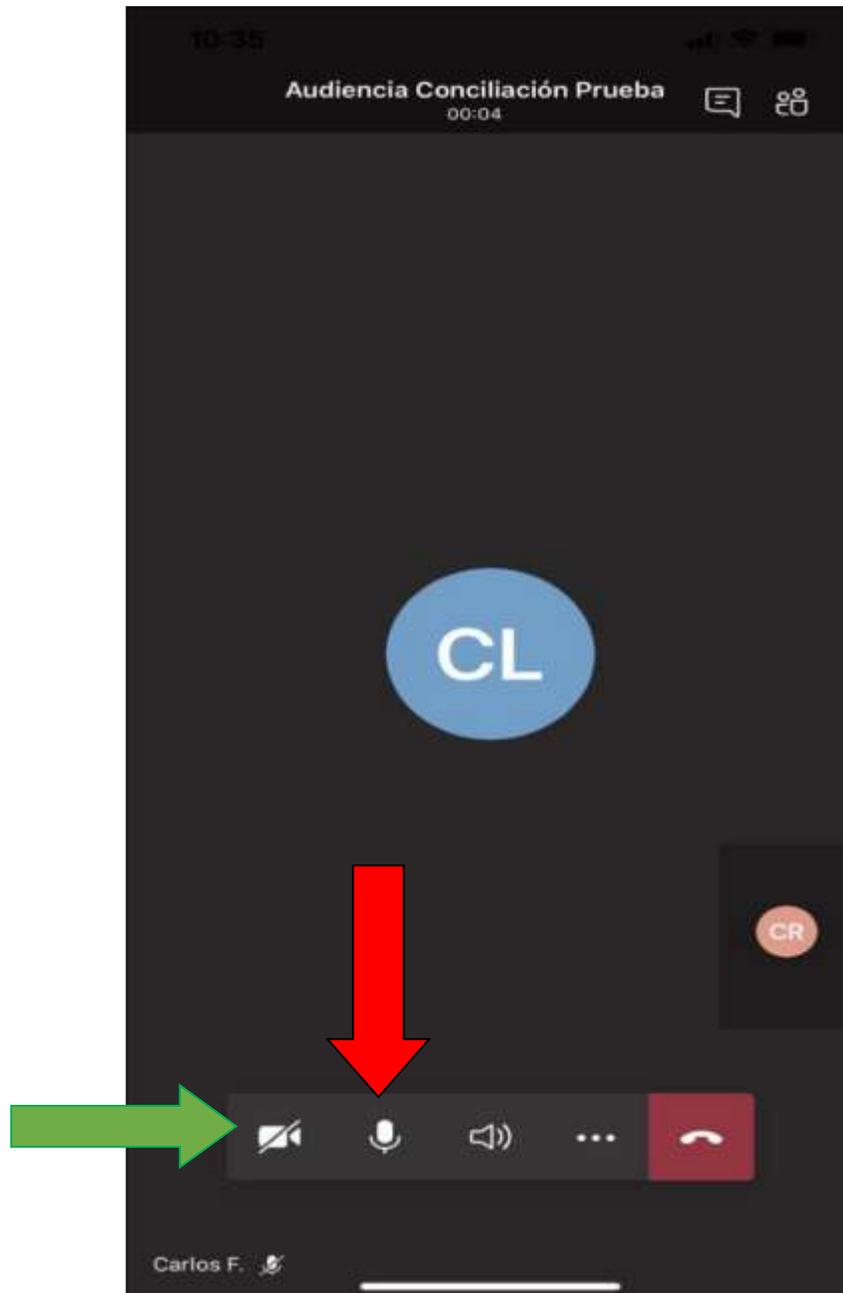
Escriba su nombre y después seleccione Unirse a la reunión.

Carlos Pérez

Unirse a la reunión



**4.2.6.** A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f474fdb9015882165c601fe9069771aaf5074bdccd2ef096666af5e29016ae**

Documento generado en 11/06/2021 04:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2018-00333-00  
**DEMANDANTE:** Teresa De Jesús Segura Dajome  
**DEMANDADO:** UGPP  
**Auto No.** D003-207-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## **1. ANTECEDENTES**

- Mediante auto calendado al día **19 de noviembre de 2018** (Fls. 43-46), se admitió la demanda propuesta por la señora Teresa de Jesús Dajome en contra de la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP), bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La notificación del proveído se surtió satisfactoriamente a través de correo electrónico dirigido al buzón de las partes el día 21 **de noviembre de 2018** (Fls. 47-49).
- El doctor **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, presentó memorial en el cual solicita se le reconozca personería como apoderado de la UGPP (Fol. 54).
- El término para contestar la demanda, transcurrió entre los días 22 de noviembre y el 1 de marzo de 2019<sup>1</sup>.
- El día 28 de febrero de 2019, el señor apoderado de la UGPP radicó escrito de contestación a la demanda, actuando en representación de la UGPP. En el escrito fueron propuestas excepciones de mérito y se solicitó pruebas: el expediente administrativo y certificación acerca de los factores que servían de base para los pagos y origen de los recursos con los cuales se pagaban salarios a profesores. (Fls.141-147).
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.**

---

<sup>1</sup> Al respecto no se tiene constancia secretarial, por ende el Despacho efectuó el conteo del término.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>2</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>2</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

***Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.***

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>4</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**” (negrillas propias).

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso,** se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial.

Así mismo, se trata de un **asunto de puro derecho**, dirigido a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos demandados.

En lo concerniente a las **pruebas:**

**1. Parte demandante:** Pruebas documentales visibles entre los folios 16-39 PDF del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas.

**2. Parte demandada:** Aportó pruebas que reposan en Cd a folio 100 del expediente físico; no obstante lo anterior los archivos contenidos en el CD se han cargado también al almacenamiento digital en el cual reposa el expediente electrónico.

### **Solicitud de pruebas:**

La parte demandada en la contestación de la demanda realizó la siguiente petición:

“ [...]”  
2)

Documentos

solicitados

a. Oficiar a las Secretarías de Educación de Tumaco (N) y Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), según corresponda, a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1. Si todo el tiempo laborado por la señora TERESA DE JESÚS SEGURA DAJOME, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59666740 de Tumaco (N), fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Tumaco (N) o del Departamento respectivamente, o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.

2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.

3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora TERESA DE JESÚS SEGURA DAJOME, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.

4. Si a la señora TERESA DE JESÚS SEGURA DAJOME, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59666740 de Tumaco (N), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Tumaco (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.”

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandada de oficiar a las entidades que fungieron como empleadores de la demandante debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

**“Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

*“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Valga agregar la que la Ley 2080 de 2021, establece expresamente lo relacionado con la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”*

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

**Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

## **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante.**
- Sostiene que la docente TERESA DE JESUS DAJOME solicitó a la UGPP el 6 de septiembre de 2017, el reconocimiento y pago de la pensión gracia que fue negada mediante acto RDP 005922 del 15 de febrero de 2018 que fue objeto de recurso y confirmado mediante Resolución No. RDP 005922 del 15 de febrero de 2018.
- Considera que cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia.

**La parte demandada:**

- La demandante no cumplió el estatus el 18 de marzo de 2015, puesto que, no cumple los requisitos legales, toda vez que, no ha allegado los decretos de nombramiento y actas de posesión, de igual forma, la certificación aportada no es admisible.
- Debe verificarse si los recursos con los que se le canceló al docente fueron o no financiados con recursos de la Nación y/o con recursos del situado fiscal o S.G.P., es decir, transferencias de la Nación.
- Tampoco se ha demostrado la buena conducta.

**En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:**

- ¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y reconocer la pensión gracia a favor del demandante?
- ¿En caso positivo, operó la prescripción de las mesadas?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la parte demandada.

**CUARTO: NEGAR LAS PRUEBAS solicitadas por la parte demandada.**

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO**, en los términos anteriormente expuestos.

**SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN** por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Apoderado demandante: [jeimmy1263@gmail.com](mailto:jeimmy1263@gmail.com)
- Apoderado demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[oscarf.ruanob@gmail.com](mailto:oscarf.ruanob@gmail.com)

Se advierte que en el caso en el cual los archivos del CD, para su acceso requieran contraseña, la misma es la aportada por la parte demandada: 1m2g3n3sugpp

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1947e8eece4b6f2e09c84d308cd4d6ef214e93366918f5edf4e5d9701ad7e45**

Documento generado en 11/06/2021 01:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2018-00342-00  
**DEMANDANTE:** Jaime Hernando Obando Insuasty  
**DEMANDADO:** UGPP  
Auto No. D003-208-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO:**

Procede la Sala a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES:**

- Mediante auto calendarado al día **19 de noviembre de 2018** (Fls. 58-61), se admitió la demanda propuesta por el señor Jaime Hernando Obando Insuasty en contra de la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP), bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La notificación del proveído se surtió satisfactoriamente a través de correo electrónico dirigido al buzón de las partes el día 21 de noviembre **de noviembre de 2018** (Fls. 62-64).
- El doctor **Oscar Fernando Ruano Bolaños**, presentó memorial en el cual solicita se le reconozca personería como apoderado de la UGPP (Fol. 69).
- El término para contestar la demanda, transcurrió entre los días 22 de noviembre y el 1 de marzo de 2019<sup>1</sup>.
- El día 28 de febrero de 2019, el señor apoderado de la UGPP radicó escrito de contestación a la demanda, actuando en representación de la UGPP. En el escrito fueron propuestas excepciones de mérito y se solicitó pruebas: el expediente administrativo y certificación acerca de los factores que servían de base para los pagos y origen de los recursos con los cuales se pagaban salarios a profesores. (Fls.159-165).

---

<sup>1</sup> Al respecto no se tiene constancia secretarial, por ende el Despacho efectuó el conteo del término.

- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA<sup>2</sup>, establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>2</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente***

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código<sup>4</sup> y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

---

*o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”* (negrillas propias).

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).***

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

## **2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.**

**En lo concerniente a la etapa del proceso,** se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial.

Así mismo, se trata de un **asunto de puro derecho**, dirigido a establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos demandados.

En lo concerniente a las **pruebas:**

De igual forma, respecto a la solicitud de pruebas y elementos probatorios allegados al proceso, se observa:

**1. Parte demandante:** Pruebas documentales visibles entre los folios 18-55 PDF del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas.

**2. Parte demandada:** Aportó pruebas que reposan en Cd a folio 113 del expediente físico; no obstante lo anterior los archivos contenidos en el CD se han cargado también al almacenamiento digital en el cual reposa el expediente electrónico.

**Solicitud de pruebas:**

La parte demandada en la contestación de la demanda realizó la siguiente petición:

“ [...]”

2) *Documentos solicitados*

*a. Oficiar a las Secretarías de Educación de Yacuanquer (N) y/o Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), según corresponda, a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:*

*1. Si todo el tiempo laborado por el señor JAIME HERNANDO OBANDO INSUASTY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.379.590, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Yacuanquer (N) o del Departamento respectivamente, o si se pagó con recursos provenientes de la Nación.*

*2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.*

*3. Si los salarios devengados y cancelados al señor JAIME HERNANDO OBANDO INSUASTY, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.*

*4. Si al señor JAIME HERNANDO OBANDO INSUASTY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.379.590 de Yacuanquer (N), le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.*

*5. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Yacuanquer (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.*

*OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.”*

Sobre la petición probatoria hecha por la parte demandada de oficiar a las entidades que fungieron como empleadores de la demandante debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

**“Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

*“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

*“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”*

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas. Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

**Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

**Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.**

## **2.1. Fijación del litigio.**

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante.**

- Sostiene que el docente JAIME HERNANDO OBANDO solicitó a la UGPP inició su carrera en el año de 1980 y luego laboró como profesor oficial con vinculación territorial en el Municipio de Cúcuta en 1994. El 28 de diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia que fue negada, decisión que fue objeto de recurso y confirmada mediante Resolución No. RDP 023542 del 21 de junio de 2018.
- Considera que cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia.

#### **La parte demandada:**

- El demandante sí se vinculó mediante decreto municipal No. 044 de 1º de enero de 1980, no obstante, se desconoce el origen de los recursos con los que se le canceló al docente fueron o no financiados con recursos de la Nación y/o con recursos del situado fiscal o S.G.P., es decir, transferencias de la Nación.
- El actor fue vinculado mediante Decreto No. 107 del 18 de noviembre de 1994, sin embargo, ese nombramiento es de carácter nacional.

#### **En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:**

- ¿Se debe declarar la nulidad de los actos demandados y reconocer la pensión gracia a favor del demandante?
- ¿En caso positivo, operó la prescripción de las mesadas?

Lo anterior sin perjuicio que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

**TERCERO.- Tener como pruebas** las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

**QUINTO.- EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN** por el lapso de diez (10) días a las partes para que aleguen de conclusión, en los términos previstos en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**SEXTO.-** Las partes podrán consultar el expediente y los anexos contenidos en el CD en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ega\\_ky40aighEI5nxXac0xskBTQ\\_QA6Fkh2\\_EJxou\\_j5i-Q?e=Ghvfq0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ega_ky40aighEI5nxXac0xskBTQ_QA6Fkh2_EJxou_j5i-Q?e=Ghvfq0)

Se advierte que en el caso en el cual los archivos del CD, para su acceso requieran contraseña, la misma es la aportada por la parte demandada: 1m2g3n3sugpp (Fol. 166).

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

**A los siguientes correos electrónicos:**

- Apoderado demandante: [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com)
- Apoderado demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[oscarf.ruanob@gmail.com](mailto:oscarf.ruanob@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbde3ca72c17948561c49d619f67393ca7bc75aa947aa0ad3b02bfef67a990a6**

Documento generado en 11/06/2021 01:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2020-00-01117-00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Sonia Melma Benavides Burgos  
**Referencia:** Auto declara falta de jurisdicción

**Auto interlocutorio No. D003-204-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, Nariño, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término concedido para subsanar la demanda, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual, se inadmitió la demanda. No obstante, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente administrativo que aportó la entidad demandante, se advierte que se debe declarar la falta de jurisdicción, según se explicará enseguida.

**I. ANTECEDENTES.**

La Oficina Judicial remitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad que presentó la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, en contra de la señora Sonia Melma Benavides Burgos, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 10443 del 17 de marzo de 2017, por la cual, se reconoce sustitución pensional a la prenombrada y como consecuencia, se ordene el reintegro de la suma de \$ 51.604.801 por el período comprendido entre el 1º de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte demandante entre otros requisitos formales, brindará claridad sobre los hechos a efectos de definir la competencia de esta jurisdicción<sup>1</sup>. Esta decisión fue notificada el día 18 de diciembre de 2020, por estados electrónicos<sup>2</sup> y al buzón electrónico de la entidad demandante<sup>3</sup>.

El 12 de enero de 2021, la apoderada judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio, puntualmente en lo que respecta al numeral quinto de la parte resolutive que atañe a la presentación de los anexos de la demanda<sup>4</sup>. Posterior a ello, el 14 de enero de 2021, allegó la subsanación de la demanda<sup>5</sup>.

Encontrándose el presente asunto para resolver lo atinente al recurso de reposición contra el auto inadmisorio, la Sala observa que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Sobre la jurisdicción y competencia en asuntos laborales y de la seguridad social.**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo

<sup>1</sup> Archivo PDF "08 Auto inadmite demanda"

<sup>2</sup> Archivo PDF "09 Estados 18 de diciembre de 2020 con autos"

<sup>3</sup> Archivo PDF "10 Notificación inadmisión 2020-01117"

<sup>4</sup> Archivos PDF "11 Radicación recurso reposición demandante" / "12 - RECURSO DE REPOSICION COLPENSIONES VS NANCY DEL SOCORRO PEREZ SERNA EXP\_0500133330142020-00209-00"

<sup>5</sup> Archivos PDF "1. Correo Subsanación" / "2. SUBSANACION DEMANDA COLENSIONES VS SONIA MELMA BENAVIDEZ BURGOS EXP\_520012333000202001117-00"

Contencioso Administrativo, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que versen sobre sujetos del derecho administrativo, y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. En la preceptiva en cita, se enuncian los asuntos de conocimiento de la jurisdicción, entre los cuales se encuentran aquellos que derivan de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha explicado que el régimen jurídico colombiano, comprende tres categorías diferentes de vinculación de un trabajador con las entidades públicas, las cuales no pueden ser confundidas entre sí, porque tienen sus propios elementos:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria) ;
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Acorde a lo expuesto, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa<sup>7</sup>, dilucidó frente a una situación análoga a la hoy debatida, los parámetros para establecer la competencia con referencia a las acciones de lesividad en las que se demandan actos administrativos y se debaten asuntos laborales y de la seguridad social. En esa oportunidad, aclaró que las competencias frente a los empleados públicos –aquellos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria- se encuentra prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no puede dejarse de lado la precisión realizada en el ordinal 4º del artículo 105 *ibídem*<sup>8</sup> –igualmente concordante para el caso de los Tribunales Administrativos con el ordinal 2º del artículo 152 *ibídem*<sup>9</sup>-, normas a partir de las cuales, se concluye que se **excluyeron taxativamente** los conflictos suscitados respecto a **trabajadores oficiales y** claro está, los relacionados con **trabajadores particulares o ajenos al sector público**.

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria representada por la especialidad Laboral y de la Seguridad Social, está sujeta al Código del Trabajo y la Seguridad Social que en el artículo 2º, ordinal 4º<sup>10</sup>, le adjudica la competencia general para dirimir las controversias que involucran a beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades prestadoras o administradoras de servicios de seguridad social, en consonancia con el ordinal primero que radica la competencia en la jurisdicción laboral ordinaria cuando hay existencia de un contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades.

Conforme a lo expuesto, se transcribirán algunos de los aspectos abordados en aquella oportunidad, veamos:

*“(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.*

*V.gr:*

### **a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que**

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, 23 de febrero de 2016 – Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro – Radicado: 7600123310002001-0066301.

<sup>7</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A – Magistrado: William Hernández Gómez – Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). - Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) – Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica. Nulidad y restablecimiento del derecho – Auto interlocutorio: O-245-2019.

<sup>8</sup> Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

<sup>9</sup> “Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>10</sup> “Artículo 2º. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

**proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.**

*b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

**De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.**

*En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.*

**Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.**

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador – Vínculo laboral.</b>
Ordinaria, especialidad laboral y de la seguridad social	Laboral.	Trabajador privado o trabajador oficial.
	Seguridad social.	<b>Trabajador privado u oficial sin importar la naturaleza de la administradora.</b>
		Empleado público cuya administradora sea de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral.	Empleado público.
	Seguridad social.	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

” (Destaca la Sala).

## **2.2. Sobre la acción de lesividad.**

Paralelamente, en lo que respecta a la acción de lesividad, en la misma providencia, el Consejo de Estado concluyó que si bien existe una facultad constitucional<sup>11</sup> y legal<sup>12</sup> que le permite a la administración pública ejercer un control legal sobre los actos que han sido objeto de su desarrollo funcional, ello no significa que la jurisdicción que deba abordar su estudio, sea siempre la Contencioso Administrativa.

Bajo este entendido, la acción de lesividad debe ser vista como una facultad-deber que le asiste a la entidad, y no como un medio específico –coloquialmente se ha asumido así-, en tanto la figura de la acción de lesividad no se encuentra tipificada como una acción judicial propia dentro del marco de la Jurisdicción Administrativa<sup>13</sup>, sino que, consiste en una intencionalidad que le asiste a la administración para demandar en cumplimiento del marco de legalidad, las actuaciones que son ilegales. Así se pronunció, la máxima Corporación:

***“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.***

*Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando éste demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo*

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.***

*Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.*

***También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.***

---

<sup>11</sup> Artículos: 2, 4, 6, 121, 122, 123 y 209.

<sup>12</sup> Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Debe entenderse al marco normativo propio, es decir, a la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dio el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.» (Destaca la Sala)*

### **2.3. Caso concreto.**

En el *sub lite*, de la revisión de los documentos que hacen parte del expediente administrativo que aportó la entidad demandante, en especial de los contenidos en los archivos PDF denominados “GEN-REQ-IN-2020\_2117422-20200220094446” / “GRP-HPE-EV-CC-1798692”, se aprecia que el señor Guillermo Segundo Molina Narváez, causante de la pensión que le fue sustituida a la demandada a través del acto administrativo demandado, laboró para los siguientes empleadores: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO AGUALONGO y MOSQUERA LASSO JORGE, siendo éste su último patrono.

Así entonces la Sala advierte que el causante de la pensión que le fue sustituida a la demandada señora Sonia Melma Benavides Burgos, en ninguna oportunidad perteneció al sector público, por el contrario, todos sus patronos hacían parte del sector privado, cuya vinculación se debió regir por un contrato de trabajo y no por una relación **legal y reglamentaria** – requisito *sine qua non* para configurar la calidad de **empleo público**-, siendo claro que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer de sus asuntos.

En esa medida aunque el demandante sea una entidad de derecho público – COLPENSIONES- y el acto acusado sea administrativo, en virtud del nexo que unió al causante de la pensión con sus empleadores – **contrato de trabajo**-, la competente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, motivo por el cual se declarará la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Nariño para conocer del presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Tribunal Administrativo de Nariño para conocer del presente asunto, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto.

**TERCERO.-** De no aceptarse los argumentos expuestos, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al canal digital de la parte demandante:

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**QUINTO.-** Realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de registro "Justicia Siglo XXI" a través de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31aa364fc5c704ed6b5c5c521597edcf66992866017e00e3c2335cc104660d15**

Documento generado en 11/06/2021 01:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Radicación:** 52001-33-33-006-2018-00115-00 (8725)  
**Ejecutante:** Hugo Edmundo Díaz Mora y otros  
**Ejecutado:** Fiscalía General de la Nación  
**Instancia:** Segunda  
**Temas:** Reglas de la liquidación del crédito  
 De los intereses de mora y las tasas aplicables  
**Auto Interlocutorio N° D003-206-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

Decide la Sala Unitaria<sup>2</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, aclarado mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual, se improbió y se modificó la liquidación del crédito.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. Actuación procesal.**

De los documentos aportados en esta instancia, se encuentra lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012, proferida al interior del Proceso 2009-00314, esta Corporación condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de quienes ahora conforman la parte ejecutante, la suma total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$56.437.536) M/CTE<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1° de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello. Así mismo, el Palacio de Justicia fue clausurado en varias ocasiones.

<sup>2</sup> Artículo 35 del CGP. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. (...).

En este sentido, se aclara que conforme lo consagra el artículo 299 del C.P.A.C.A., el trámite del proceso ejecutivo que se surte ante esta jurisdicción se rige íntegramente por el C.G.P. Lo anterior se desprende del texto mismo de la norma y es interpretado por el Consejo de Estado. Ver Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) Proceso: Ejecutivo. Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Siendo esa la tendencia acogida en la Ley 2080 de 2021 – que no sería aplicable a este caso, dado que, no se encontraba vigente para el momento de interposición del recurso-, según la cual, la regla es que se siga lo previsto en el CGP en materia de ejecutivos, según el art. 243 parágrafo 2° y el 299 del CPACA.

<sup>3</sup> Folio 3 y 4.

2. El 5 de abril de 2013<sup>4</sup> la sentencia quedó debidamente ejecutoriada, por lo que en marzo de 2014<sup>5</sup>, la parte ejecutante radicó la solicitud de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que a la fecha se haya efectuado pago alguno.
3. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, a través de auto del 23 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de la parte ejecutante, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$56.437.536) M/CTE<sup>6</sup> y señaló que sobre la referida suma se debían reconocer intereses en los términos del C.P.A.C.A., decisión que fue modificada por medio de recurso de reposición y se ordenó el pago de intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida (art. 177 C.C.A.)<sup>7</sup>.
4. El 9 de julio de 2019, el Juzgado de instancia ordenó seguir adelante con la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2018, reguló los intereses moratorios de conformidad al incidente promovido por la parte ejecutada, ordenó que se practique la liquidación del crédito conforme a lo regulado en el artículo 446 del C.G.P. y condenó en costas a cargo de la parte vencida<sup>8</sup>.
5. El 16 de agosto de 2019, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito<sup>9</sup>, de la cual, se corrió traslado por el término de tres días a la parte ejecutada<sup>10</sup>, quien de manera oportuna se opuso a la liquidación presentada y a su vez, presentó liquidación del crédito alternativa<sup>11</sup>.
6. A través de auto del 16 de septiembre de 2019, el Juzgado de instancia, improbió y modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en tal efecto, estableció que el monto adeudado a la fecha de dicha providencia por concepto de liquidación de crédito, asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$147.221.858) M/CTE, con base en los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>12</sup>.
7. El 20 de septiembre de 2019, la parte ejecutante solicitó aclarar y adicionar el auto del 16 de septiembre de 2019, en punto a incluir la fórmula que utilizó el juzgado para liquidar los intereses moratorios<sup>13</sup>.
8. Con auto del 27 de septiembre de 2019, el Juzgado de instancia aclaró la parte motiva del auto del 16 de septiembre de 2019 y adicionó la parte resolutive, incluyendo la fórmula que se utilizó para realizar la liquidación del crédito<sup>14</sup>.
9. El 4 de octubre de 2019, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2018, aclarado y adicionado mediante auto del 27 de septiembre de 2019<sup>15</sup>.

---

<sup>4</sup> Información que se extrae del folio 5.

<sup>5</sup> Información que se extrae del folio 5.

<sup>6</sup> Información que se extrae del folio 4 y 50.

<sup>7</sup> Folio 50.

<sup>8</sup> Págs. 3-9

<sup>9</sup> Págs. 16-32

<sup>10</sup> Pág. 33-34

<sup>11</sup> Pág. 39-48

<sup>12</sup> Pág. 50-56

<sup>13</sup> Pág. 70

<sup>14</sup> Pág. 72-75

<sup>15</sup> Pág. 78-79

10. El Juzgado de instancia mediante auto del 16 de noviembre de 2019, no repuso el auto apelado y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo<sup>16</sup>.

11. La Sala anuncia que el recurso de apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello, en concordancia con el artículo 86 de la citada norma y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones, sino que se regirá por las leyes vigentes al momento en que se interpuso el recurso.

## **1.2. El auto apelado.**

Corresponde al auto de fecha 16 de septiembre de 2019, aclarado y adicionado mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la Juez de primera instancia improbo y modifico de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, tras verificar que la misma arrojaba resultados superiores a los obtenidos en la liquidación del crédito que realizó el juzgado, pues se advirtió que el ejecutante aplicó la tasa de interés efectiva anual, situación que alteró el aumento de los valores adeudados.

Paralelamente, el Juzgado de instancia descartó la objeción y liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada, al encontrar que el capital tomado en la liquidación alternativa era superior al ordenado en la sentencia base de recaudo y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución; y, además incurrió en una imprecisión con la fecha a partir de la cual se ordenó la liquidación de intereses moratorios.

Con fundamento en lo anterior y en lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto modificó el crédito de oficio, atendiendo los parámetros advertidos, esto es, aplicando como referencia para liquidar los intereses moratorios una tasa nominal mensual, durante los siguientes periodos: i) desde el 5 de abril de 2013 hasta el 5 de octubre de 2013, y ii) desde el 5 de marzo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019 -fecha de la liquidación-.

Así, realizadas las respectivas operaciones, el Juzgado de instancia estableció que a 31 de agosto de 2009 – fecha en que se efectuó la liquidación-, la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN adeudaba a los ejecutantes un total de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$147.221.858) M/CTE<sup>17</sup>.

### **- De la aclaración y adición de la providencia apelada.**

En atención a la solicitud impetrada por la parte ejecutante, el Juzgado de instancia adicionó la parte resolutive de la providencia del 16 de septiembre de 2019 estableciendo la fórmula que se utilizó para liquidar los intereses moratorios, aclarando la parte motiva en los siguientes términos:

“Para resolver, este Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 177 del C.C.A., vigente para el momento en el que se profirió la sentencia base de la ejecución, el cual establece que “las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”. Como se observa, dicho artículo nada dice sobre las tasas que se deben tener en cuenta para liquidar los intereses respectivos.

Ante tal omisión, resulta aplicable el artículo 884 del Código de Comercio que establece dicho valor en ausencia de su determinación, así:

Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;

<sup>16</sup> Pág. 82-86

<sup>17</sup> Valor que comprende los siguientes conceptos:

- Capital adeudado \$56.437.536
- Intereses moratorios \$90.784.322

si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

Ahora bien, en Colombia existen tres modalidades de crédito: 1. Microcrédito, 2. Crédito de Consumo y Ordinario y 3. Crédito de Consumo de Bajo Monto”. La Superintendencia Financiera de Colombia debe certificar mediante resolución, la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC) correspondiente a cada una de estas modalidades para lo cual cuenta con información financiera y contable que le es suministrada por los Establecimientos de Crédito.

El cálculo de la Tasa de Interés Bancario Corriente para la categoría de consumo y ordinario corresponde a la tasa efectiva anual promedio de los créditos desembolsados.

Esta tasa, de acuerdo con los conceptos matemáticos expuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia, no es susceptible de ser dividida directamente – que fue lo que hizo la parte ejecutante en la liquidación del crédito-, por tratarse de una función exponencial, sino que, antes, debe convertirse a tasa nominal, la cual sí permite ser dividida para encontrar el interés mensual, como se evidencia en el concepto 2006022407-02 de 2006, en el cual señaló *“en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (ni) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*.

La fórmula según la Superintendencia Financiera es:

$$N = ((1 + TE)^{(1/N)} - 1) \times 12$$

En donde **N** es la tasa nominal que queremos encontrar y **TE** es la Tasa Efectiva anual, a la que debe sumársele **uno (1)** y el resultado elevarlo a un doceavo **(1/12)**, porque **N** corresponde al periodo al que se quiere convertir la tasa nominal, es decir, nominal susceptible de ser dividida por doce **(12)**, a todo lo cual se le restará uno **(1)** y finalmente multiplicarse por doce **(12)**

Hecho el anterior recuento, este Despacho debe manifestar que para la liquidación en el caso concreto, se utilizó un cuadro de Excel que tiene insertada una función denominada TASA.NOMINAL que permite, precisamente, convertir las tasas efectivas anuales en nominales anuales.

Una vez obtenidas las tasas nominales anuales, se procedió a dividir las entre 12, para, de esa forma, obtener las tasas nominales mensuales que se le imputaron al capital respectivo.

La fórmula utilizada fue la siguiente:

**TASA.NOMINAL (tasa\_efectiva, núm\_por\_año)**

$$= (TASA-NOMINAL^{D5;12})/12$$

En donde **D5**, es la tasa efectiva anual para el periodo correspondiente y; **12** es el número de veces que los intereses se devengan (capitalizan) en un año. Por último, dicho resultado se divide entre **12** con el fin de obtener la tasa nominal mensual”. (Transcripción literal del texto).

### 1.3. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 16 de septiembre de 2019, aclarada mediante auto de 27 de septiembre de 2019, por cuanto considera que la liquidación realizada por el juzgado no está conforme con las pretensiones de la demanda, ni se ajusta a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, al mandamiento de pago y a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones que se enuncian a continuación:

i) *“El artículo 177 del C.C.A. es norma especial que debe aplicarse sin necesidad de acudir a normas de otras codificaciones. Por tal motivo es indebida la aplicación que hace el juzgado en el auto apelado, pues no es aplicable el artículo 884 del Código de Comercio.*

ii) *En este caso, las tasas de intereses moratorios que devengan las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia son las que fija periódicamente la Superintendencia Financiera.*

iii) *La formula que se indica en el auto aclaratorio del auto impugnado, no se aplica al presente caso, pues los intereses bancarios corrientes y moratorios se fijan en forma efectiva, y se aplican mes a mes, no en forma nominal como lo hace el juzgado. Por lo que la liquidación realizada por el juzgado perjudica económicamente a la parte demandante.*

iv) *En el presente caso la obligación no corresponde a un microcrédito, ni a un crédito de consumo y ordinario, ni a un crédito de consumo de bajo monto, que haya sido otorgado por un establecimiento de crédito, sino a una obligación derivada de una sentencia judicial.*

v) *El juzgado liquidó incorrectamente el crédito, pues aplicó una tasa efectiva anual promedio de los créditos desembolsados por los bancos, que no aplica para obligaciones contenidas en una sentencia judicial.*

vi) *La tasa de interés mensual aplicable al presente caso no debe someterse a los conceptos ni fórmulas matemáticas que se indican en el auto aclaratorio, pues se aplica por los días en que estuvo la respectiva tasa de interés. Por tanto, no es cierto que la parte ejecutante haya aplicado una función exponencial.*

vii) *El juzgado aplica indebidamente una tasa nominal periódica, cuando lo que debió aplicar es una tasa variable, conforme a la tasa variable fijada periódicamente por la Superintendencia Financiera”.*

## **II. CONSIDERACIONES.**

Es competente esta Corporación en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo, contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito respectiva, dictado en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### **2.1. Cuestión previa.**

De manera previa a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto, la Sala considera relevante referirse sobre la forma en que se presentó el recurso de apelación contra el auto que improbió y modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto, lo primero que corresponde advertir es que los recursos en materia contencioso administrativo son todos principales, ninguno puede proponerse como subsidiario de otro y en cada caso se debe interponer el que procede, según el tipo de providencia, pues la interposición de un recurso equivocado, da lugar a que el juez lo rechace por improcedente<sup>18</sup>.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 446.3 del C.G.P. prevé que el auto que modifica la liquidación de oficio solo es apelable, la parte demandante no debió presentar el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición, sino únicamente la apelación y ante el yerro cometido por el impugnante, lo que le correspondía hacer al Juzgado de instancia era rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto y conceder el recurso de apelación sin entrar a analizar si había lugar o no a reponer el auto recurrido.

No obstante lo anterior, la Sala observa que el Juzgado de instancia decidió no reponer el auto apelado y posterior a ello, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por consiguiente, en atención a que el Juzgado de instancia no tenía competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto, pues se itera, la norma no prevé dicha posibilidad, es del caso dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2019 y, a fin de garantizar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto.

## **2.2. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte ejecutante contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, se concreta en que para efectuar la liquidación el Juzgado de instancia debió: i) ceñirse a lo previsto en la norma especial (artículo 177 del CPACA) sin acudir a otras normativas (artículo 884 del Código de Comercio), y ii) aplicar una tasa efectiva anual en los términos certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, le corresponde a la Sala determinar si la modificación de la liquidación del crédito que realizó la Juez *a quo* es la legalmente correcta.

## **2.3. Tesis de la Sala.**

La Sala encuentra que la modificación de la liquidación del crédito realizada por la Juez *a quo* es la legalmente correcta, en tanto que, respecto a la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, el Consejo de Estado ha señalado que en vista de que el artículo 177 del C.C.A. no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, es necesario acudir a lo dispuesto en dicha normativa a fin de establecer la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones.

De igual forma, la Sala encuentra que le asiste la razón al Juzgado de instancia en lo que concierne a la fórmula que utilizó para liquidar los intereses moratorios, ya que el hecho de que una obligación se determine en tasas efectivas anuales, no significa que se deba liquidar en esos términos, pues la doctrina ha señalado que para efectuar la liquidación de intereses deben convertirse las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en términos efectivos anuales, a tasas simples o nominales mensuales.

Por lo anterior, la Sala despachará desfavorablemente el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante y confirmará la decisión apelada.

---

<sup>18</sup> Aparte consignado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó Quibdó, en Auto del 26 de julio de 2016.

## 2.4. Fundamentos de la decisión.

### - Reglas para la liquidación del crédito y su actualización.

Se parte de que el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito, así:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

Se desprende de la preceptiva precedente, que una vez ejecutoriada el auto o la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorable a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en etapa siguiente se deberá practicar la liquidación i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan las agencias en derecho.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden (de acuerdo al tipo de título -ejecutivo contractual o judicial-) y las actualizaciones aplicables, y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Por consiguiente, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite la entrega a favor del

ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de apelación, debe ser de esa forma porque solo está en discusión el monto y no la existencia de la obligación.

#### - De los intereses de mora.

En cuanto a los intereses sobre los valores reconocidos en sentencias dictadas en procesos que se tramitaron con base en el Decreto 01 de 1984 – C.C.A-, el artículo 177 de dicha normativa, dispone:

*“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.*

*“(…)*

*Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*(…)”*

Como se observa, en la norma transcrita no se establecen las tasas aplicables; razón suficiente para acudir al artículo 884 del Código de comercio tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>19</sup>, así:

*“Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:*

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*

*Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 de C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia” (negritas propias).*

Ahora bien, respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, que es el otro punto de desacuerdo del apelante, corresponde decir que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997, veamos:

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Álvaro Namén Vargas. Concepto 2184 del 29 de abril de 2014.

“...como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, **los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada período de retraso del deudor.**

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso **de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista**”. (Negrillas de la Sala).

En el mismo sentido, lo expresó el tratadista Becerra León<sup>20</sup>, cuando refiere que: “(...) *la certificación de las tasas de interés que expide la Superintendencia Bancaria alude a tiempos específicos, por medio de resoluciones que tienen una vigencia determinada, lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a períodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas.* (...)”. (Resalta la Sala).

## 2.5. Caso concreto.

El análisis del caso se reduce a determinar si en la operación matemática aplicada para la modificación de oficio de la liquidación de crédito, en punto de los intereses moratorios, la Juez de instancia erró al acudir para su liquidación a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio y por aplicar una tasa nominal mensual y no una tasa efectiva anual.

A partir de las premisas jurídicas acotadas, de entrada la Sala advierte la confirmación de la decisión recurrida, pues, tal como lo hiciera el juzgado de conocimiento, para la liquidación del crédito y con respecto a los intereses de mora para el caso de sentencias de procesos tramitados en vigencia del artículo 177 del C.C.A., necesariamente corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio y en tal efecto, debe aplicarse la tasa fija certificada por la Superintendencia Financiera, por cada periodo de retraso del deudor (mensualmente), y no puede emplearse para todo el periodo de atraso, la última tasa certificada (tasa efectiva anual), como erradamente lo hiciera el apelante.

En este punto conviene citar el concepto de la Superintendencia Bancaria -hoy Superfinanciera- 2006022407-02 de 2006, que fue expuesto por el Juez de instancia al aclarar la providencia reprochada, en el cual se indicó: “*en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (ni) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica*”.

En ese orden de ideas, la Sala considera acertada la operación matemática aplicada para la modificación de oficio de la liquidación de crédito, en punto de los intereses moratorios, como quiera que el hecho de que una obligación se determine en tasas efectivas anuales, no significa que se deba liquidar en esos términos, siendo menester a la hora de liquidar intereses moratorios derivados del no pago oportuno de una sentencia judicial convertir la tasa efectiva anual a tasa nominal, para posterior a ello ser dividida para encontrar el interés mensual.

<sup>20</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, 5ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2010, p. 141 y 142.

Sumado a lo anterior, de los documentos allegados en esta instancia puede extraerse que, frente a los intereses moratorios, en el mandamiento de pago, se fijó que se calcularían atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 177 del C.C.A., decisión que adquirió firmeza con la sentencia de seguir adelante con la ejecución (Auto del 19-07-2010, Págs. 3-9, Archivo PDF “CUADERNO 1 2018-115\_0001”) y que definitivamente coincide con lo consignado en la decisión objeto de apelación.

Finalmente, debe considerarse que de aceptarse la liquidación de los intereses moratorios con la tasa anual efectiva como lo pretende el recurrente, conllevaría al cobro de intereses sobre intereses – anatocismo-, figura esta que se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano y que generaría efectos adversos al ejecutado, pero más importante aún, es que la Juez *a quo* como garante del proceso, debe revisar la liquidación y modificarla (446-3º, CGP), máxime cuando la allegada por la parte ejecutante es incongruente con el mandamiento de pago (ratificado en la orden de continuar la ejecución) y que como se ha reseñado, fue absolutamente claro en la forma como habrían de liquidarse los intereses moratorios.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el numeral primero del auto de fecha 16 de noviembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto del 16 de septiembre de 2019, aclarado y adicionado mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO: CONDENAR** en costas, en esta instancia a la parte ejecutante. Se liquidarán en primera instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que provea lo pertinente.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

Parte ejecutante:

[oficinavirtual.709@gmail.com](mailto:oficinavirtual.709@gmail.com)

Parte ejecutada:

[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co)

[veraldine.cadena@fiscalia.gov.co](mailto:veraldine.cadena@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a7daeffb79d472800a5391de031c6dbc0e991ee2af4dce5585ed89515db4b23**

Documento generado en 11/06/2021 01:27:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**